



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DEL PROCESO DE
NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02,
DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, AYACUCHO 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

CORNELIO HUAYANAY, WILIAM

ORCID: N° 0000-0002-6608-2489

ASESOR

USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID ID: 0000-0002-0459-8957

**HUÁNUCO, AYACUCHO– PERÚ
2020**

1. TITULO DE LA TESIS

“CALIDAD DE SENTENCIA DEL PROCESO DE NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, AYACUCHO 2020”.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CORNELIO HUAYANAY, WILIAM

ORCID: N° 0000 - 0002 - 1816 – 4568

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado - Perú**

ASESOR

USAQUI BARBARAN, EDWARD.

ORCID ID: 0000-0002-0459-8957

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Perú**

JURADO

SILVA MEDINA WALTER

ORCID ID: 0000-0001-7984-1053

CÁRDENAS MENDIVIL, RAUL

ORCID ID: 0000-0002-4559-1989

CONGA SOTO, ARTURO

ORCID ID: 0000-0002-4467-1995

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

SILVA MEDINA WALTER

Presidente

CÁRDENAS MENDIVIL, RAUL

Miembro

CONGA SOTO, ARTURO

Miembro

USAQUI BARBARAN, EDWARD.

Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A Dios:

La fortaleza espiritual que uno necesita
todos los días en los quehaceres
académicos.

A la ULADECH Católica:

Por ser la institución que me hará profesional

Cornelio Huayanay, Wiliam

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por ser mi pilar fundamental y por haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de toda mi carrera universitaria, y a lo largo de mi vida.

A mi familia

Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento, hicieron de mí una mejor persona.

Cornelio Huayanay, Wiliam

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco 2020? “Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Palabras clave: Nulidad de Resolución Administrativa, calidad, expediente, instancia, proceso y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was, What is the quality of the first and second instance judgments on Nullity of Administrative Resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Judicial District of Huánuco. 2020? “It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively”.

Keywords: Nullity of Administrative Resolution, quality, file, instance, process and sentence

6. CONTENIDO

Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iv
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria	v
Resumen y abstract	vii
Contenido.....	ix
Índice de cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	1
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.	10
2.2.1.1. La acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.	10
2.2.1.1.2. Teoría de la acción como facultad del derecho de la personalidad.	10
2.2.1.1.3 CARacterísticas de la accion.....	11
2.2.1.2. La jurisdiccion.	11
2.2.1.2.1 Definicion.....	11
2.2.1.2.2. Características y elementos de la jurisdiccion.....	11
2.2.1.2.3. La jurisdiccion emana de los poderes.....	12

2.2.1.3. La competencia.....	112
2.2.1.3.1. Definición.....	112
2.2.1.3.2. Clases de competencia.....	13
2.2.1.3.3. Competencia absoluta o improrrogable y relativa o prorrogable	13
2.2.1.3.4. Competencia privativa o concurrente.....	13
2.2.1.3.5. Detertminacion de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.4. La pretension.....	14
2.2.1.4.1. Definición.....	124
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión: objeto y razón.....	14
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.. ..	14
2.2.1.5. El proceso.....	15
2.2.1.5.1. Definiciones.....	145
2.2.1.5.2. Naturaleza jurideica del proceso.....	145
2.2.1.5.3. Objeto del proceso.....	15
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	156
2.2.1.6.1. Concepto	156
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo .	157
2.2.1.9.1 Concepto	159
2.2.1.9.2 Los puntos controvertidos en el proceso.....	19
2.2.1.10. Los sujetos del proceso.....	21
2.2.1.10.1 El Juez	21
2.2.1.10.2. El Juez como sujeto principal de la relacion juridica procesal	21
2.2.1.10.3. Clasificación de los poderes del juez	22
2.2.1.10.4. Deberes del juez	22

2.2.1.10.5. Ética del juez	22
2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda.....	22
2.2.1.11.1. La demanda.....	22
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.....	22
2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.12. La prueba.....	23
2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico.....	23
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.....	24
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba.....	24
2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez.....	24
2.2.1.12.5. Concepto de prueba para el juez.....	24
2.2.1.12.6. La carga de la prueba.....	25
2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	25
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	25
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial.....	
2.2.1.12.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.12.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.12.13.1. Documentos.....	27
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.13.1. Definición.....	27
2.2.1.14. La sentencia.....	27

2.2.1.14.1. Definición.	27
2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	28
2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.	28
2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	28
2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.	28
2.2.1.14.3. Clases de sentencia.	29
2.2.1.14.3.1. La obligación de motivación en la norma constitucional.	¡Error!
Marcador no definido.	
2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio.	29
2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	30
2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal.	30
2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	31
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	31
2.2.1.15.1. Definición	31
2.2.1.15.2. Principios de los medios impugnatorios.	32
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	32
2.2.1.15.4. La apelación.	33
2.2.1.15.4.1. Procedencia de la apelación.	33
2.2.1.15.4.2. Fundamentación del agravio.	33
2.2.1.15.4.3. Admisibilidad e improcedencia.	33
2.2.1.15.4.4. Apelación y nulidad.	33
2.2.1.15.4.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	33
2.2.1.16. La casación	385
2.2.1.16.1. Requisitos de procedencia.	386

2.2.1.17. La queja.....	386
2.2.1.18. La reposicion.....	38
2.2.1.19. El medio impugnatorio en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa.....	38
2.2.1.19.1. Regulación de la apelación.....	38
2.2.1.19.2. La apelación en el proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa en estudio.....	38
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	399
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	399
2.2.2.1.1. Ubicación del Nulidad de Resolución Administrativa en las ramas del derecho.	399
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado.....	39
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad de Resolución Administrativa.	39
2.2.2.2.1. Acto Administrativo.	39
2.2.2.2.1.1. Concepto.....	39
2.2.2.2.1.2. Validez del acto administrativo.....	40
2.2.2.2.1.3. Causales de nulidad.....	40
2.2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo.....	41
2.2.2.2.2.1 Concepto.....	41
2.2.2.2.2.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.....	41
2.2.2.2.2.2.1 Principio de integracion.....	42

2.2.2.2.2.2.2 Principio de igualdad procesal.....	42
2.2.2.2.2.2.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	42
2.2.2.2.2.2.4 Principio de suplencia de oficio.....	43
2.2.2.2.2.3. El proceso especial.....	44
2.2.2.2.2.3.1 Concepto.....	44
2.2.2.2.2.3.2 Las reglas del proceso especial.....	44..
2.2.2.2.2.3.3 Imposibilidad del planteo de reconvencio en sede del contenciosos administrativo. razones que justifican su rechazo.....	44
2.2.2.2.2.3.4. Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial.....	45
2.2.2.2.2.3.5. La audiencia en el proceso especial.....	45
2.3. Marco conceptual.....	46
III. HIPOTESIS	48
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1. Diseño de investigación	49
4.2. Población y muestra.....	49
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.4. Plan de analisis de datos	50
4.6. Matriz de consistencia	53
4.8. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS.....	55
5.1 Resultados.....	55

4.2. Análisis de los resultados.....	59
VI. CONCLUSIONES.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS	77
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02.	78
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	98
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	104
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos	114
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	126
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	160
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	162
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	163

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. “Calidad de la sentencia de primera instancia 2° Juzgado de Trabajo – Huánuco”.....93

Cuadro 2. “Calidad de la sentencia de segunda instancia Sala Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”.....95

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo de investigación se enmarcad de la siguiente manera.

A nivel nacional:

Para Cardoza (2020):

“(…) Para dicho fin, algunas Cortes Superiores de Justicia han implementado la presentación de escritos a través de correos electrónicos. Asimismo, se ha autorizado a las Cortes Superiores de Justicia donde se tramitan procesos a través del Expediente Judicial Electrónico (EJE) (Lima Centro, Lima Norte, Cajamarca, Puente Piedra – Ventanilla y Tacna), continuar con sus funciones jurisdiccionales mediante la modalidad de trabajo remoto. Del mismo modo, se ha autorizado a los jueces que no integren los órganos jurisdiccionales de emergencia, el traslado de expedientes físicos para que puedan continuar con sus labores desde sus domicilios. En efecto, (...), se ha dispuesto principalmente: *i*) la continuación de labores jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos; *ii*) la digitalización de expedientes; y, *iii*) la realización de vistas de calificación de recursos de casación y vistas de causa si las partes no solicitaron el uso de la palabra oportunamente. Aunado a ello, se ha autorizado el uso de la solución empresarial “Google Hangouts Meet” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia de todo el país; así como la implementación de la solución de conexión Virtual Private Network (VPN) para que los

usuarios jurisdiccionales y administrativos puedan acceder a la información contenida en los equipos de cómputo, de forma remota. Finalmente, el Poder Judicial ha publicado su plan de reactivación post-aislamiento social obligatorio, por el cual ha dispuesto, entre otras medidas, la realización de audiencias virtuales como regla general, dejando a las audiencias presenciales como una excepción. Sin lugar a dudas, consideramos que las medidas adoptadas por el Poder Judicial efectivamente han impedido que nuestro sistema de justicia se vea totalmente paralizado durante el Estado de Emergencia. Sin embargo, para que dichas iniciativas maximicen su eficiencia y permanezcan más allá de la actual crisis sanitaria, resulta crucial identificar los principales desafíos que surgen –y surgirán- a partir de su implementación”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La ULADECH Católica (2019): “acorde al ámbito legal de la universidad, los estudiantes la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Administración de Justicia en el Perú el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado”.

Se usara en la presente investigación: “el expediente judicial N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, por ende comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa”.

Por consiguiente, se expuso el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, Ayacucho 2020?

I.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 General

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, Ayacucho 2020”.

En el contexto del Perú

La fundación hay derecho (2020) escribe:

“Después del colapso que ha padecido nuestra Sanidad tras el alud de ingresos por la pandemia, es más que previsible que se produzca algo parecido con la Administración de Justicia, por el alud de demandas de todo tipo derivadas de la pandemia. Y lo mismo que gestionar bien la Sanidad era esencial en Sanidad para salvar al mayor número posible de enfermos, lo mismo exactamente ocurre con la Administración de Justicia. El problema es que el punto de partida es francamente muy malo, como hemos explicado en este blog a lo largo de los años sin que haya cambiado absolutamente nada, por cierto.

Empecemos por la politización de los órganos encargados de gestionar esta crisis. (...)”.

1.3.2. Objetivos Específicos

“Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”.

“Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”.

1.4. Justificación de la Investigación:

El presente trabajo se razona, debido a que se busca, a través de la investigación de las decisiones, confirmar el uso debido del debido proceso, en las decisiones del procedimiento sobre el abuso que comete el estado frente a sus empleadores, desconociendo derechos laborales tan elementales, como el derecho al trabajo y todo lo que concierne a este.

Del mismo modo, los resultados adquiridos estarán coadyuvando los estados de las relaciones con los diferentes asuntos de justicia, en ellos tendremos distintas mandos, profesionales, técnicos, estudiantes en la carrera del derecho, además del público en

general, esto servirá como estimulación para la mejora de “la administración de justicia”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

A nivel internacional:

La investigación de Gasnell (2015), titulado: “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”. Concluye: “El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración. 1. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones. Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. (...)”.

A nivel Nacional

Flores (2017) investigo: “Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo”. Concluyendo que: “1.1. Según la doctrina nacional y extranjera, la nulidad es concebida como grado o consecuencia de invalidez (Bocanegra y Guzmán),

patología del acto (Fraga, Morcillo y Danós), sanción jurídica (Santofimio, García de Enterría y Fernández, Huapaya y Morón), categoría jurídica que contiene una técnica procesal y define un régimen específico (Nieto, Beladiez, Huapaya, Alonso), régimen jurídico (Gordillo); sin embargo, se estima que la noción correcta, concordante con otras categorías jurídicas del derecho administrativo y la naturaleza del acto administrativo, es la concepción de la nulidad como (a) régimen jurídico que contiene (b) una técnica procedimental, en tanto medio establecido por el ordenamiento jurídico para solicitar la invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente, además de (c) representar una sanción jurídica, dado que a sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto). Por otro lado, en la legislación nacional que regula el procedimiento administrativo, la nulidad es concebida de manera similar, dado que, el T.U.O. de la LPAG, (a) agrupa en un concepto unitario todas las condiciones y características que adopta la efectiva supresión del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico; (c) considera a la nulidad como una sanción, dado que se establece que se declara sólo en el caso de la existencia de vicios trascendentes; los que, dada su gravedad y afectación al ordenamiento jurídico, determinan que el acto no pueda ser conservado. Esto implica, a su vez, que (b) la nulidad se constituya en un medio procedimental, dado que a través de ella se efectiviza la invalidez de un acto administrativo; esto es, se destruye la presunción de validez que lo resguarda. (...)

Sanchez (2017) Investigo: *Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado*. Concluye: “5.1.1 Los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en

el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. 5.1.2 El análisis de los datos permitió establecer que el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, incide significativamente en el logro de las metas y objetivos organizacionales. 5.1.3 Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional. 5.1.4 Los datos obtenidos permitieron establecer que el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden significativamente en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales. 5.1.5 El análisis de los datos ha permitido determinar que el cumplimiento de la función de acuerdo a lo señalado en la ley, incide significativamente en el liderazgo en la conducción de los recursos humanos y tecnológicos de estas instituciones. 5.1.6 Los datos permitieron demostrar que el objeto o contenido físico jurídicamente posible, incide significativamente en la transparencia en el manejo de los recursos económicos y financieros de las instituciones del Estado. 5.1.7 En conclusión, se ha determinado que los efectos del acto administrativo, inciden significativamente en la gestión de las Instituciones del Estado”.

A nivel local:

Valdivieso (2016) en Huánuco investigo: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 034-2011, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2016. Concluyendo que las sentencias del proceso tuvieron calidad muy alta correspondientemente”.

Mendoza (2019) en Huánuco investigo: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO. 2018. Concluyendo que las sentencias del proceso tuvieron calidad muy alta correspondientemente”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La acción.

2.2.1.1.1. Definición.”

Liebman (1980):

Es un derecho subjetivo diverso de los del derecho sustancial, porque esta enderezado hacia el Estado, sin estar dirigido a una prestación suya: es más bien un derecho de iniciativa y de impulso, con el cual el individuo pone en movimiento el ejercicio de una función pública, de la cual espera obtener la protección de las propias razones, disponiendo a este objeto de los medios aprestados por la ley para hacerlos valer (...).

2.2.1.1.2. Caracteres de la acción

Liebman (1980):

“Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del Estado concede hacia el mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional”.

2.2.1.1.3. Característica de la acción.

Liebman (1980):

Como todo derecho, tiene un receptor u obligado cuando es ejercido. Es decir, alguien soporta del deber de satisfacerlo. En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico, esta es la razón que su naturaleza es pública.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1 Definición.

Rosemberg (1955):

Es un poder que inherentemente tienen los jueces de todo el Perú, por su misma naturaleza de cargo, y mediante esta pueden ejercer le ius imperium, mediante sus fallos o decisiones otorga paz.

2.2.1.2.2. Características y elemento de la jurisdicción

Siguiendo con Monroy (1979):

“Es un servicio público, en cuanto importa () el ejercicio de una función pública (...). Es primaria: históricamente, inicia la vida jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...). Es un poder – deber, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es inderogable, tratándose de un poder – deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella, la jurisdicción es en ese sentido inderogable. Es una actividad de sustitución, no son las partes las que

deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

2.2.1.2.3. *La jurisdicción emana de los poderes*

Echandia (2012):

Poder de coerción, con este se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte según sea el caso) removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima proporción.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Según Falcón (1978):

“Es en general el círculo de actividad de una determinada autoridad, en el marco en que se encuadra sus funciones, asimismo, es la aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a un determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”.

2.2.1.3.2. Clases de competencia

Según Echandia (2012):

(...)Es terminante y no responde a un criterio de cantidad, sino de sustancia o calidad. Es decir por el que la competencia no es una parte o porción de la jurisdicción, como algunos han sostenido, sino que es una cosa distinta. Técnicamente la jurisdicción como alguno dicen es una función y la competencia es la aptitud.

2.2.1.3.3. Competencia absoluta o improrrogable y relativa o prorrogable

Echandia (2013) señala:

Cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable, es en este caso los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez, diferente, la jurisdicción, de cada rama en que suele dividirse, es siempre improrrogable.

2.2.1.3.4. Competencia privativa o concurrente

Echandia (2013) indica:

Como la competencia preventiva adquiere el carácter de privativa una vez que se asume el conocimiento por uno de los jueces, puede formularse de nuevo la demanda ante otro de los preventivamente competentes estando en curso el primer proceso, y si se hace, existirá un caso de usurpación de competencia y se producirá su nulidad.

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Echandia (2013) al respecto dice:

También se distingue entre la competencia derivada de las normas consagradas por la ley, que el juez recibe directamente como emanación de dichas normas y que se llama competencia legal y la que ocasionalmente se le otorga en virtud de una orden o comisión del juez o magistrado que conoce el negocio, que tiene el nombre de competencia por delegación.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Echandia (2013), define la pretensión como:

La demanda contiene una pretensión del actor y distinguirla de la acción no implica la dificultad alguna; si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercitada la demanda para iniciarlo, declaración abstracta y teórica acerca de contenido de la ley material, (...)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Para Echandia (2013):

“La pretensión tienen dos elementos esenciales: su objeto y su razón, es decir, lo que se persigue con ella y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos facticos de la norma cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos”.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, la demandante pretende que declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1807 de fecha 22 de junio de 2018, y se ordene la preparación de clases y evaluación; asimismo se ordene el pago de reintegro de la ejecución de sentencia, más los intereses legales que genere el incumplimiento en que la demanda pague la bonificación especial.

(Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Para Echandia (2013):

“Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos”.

2.2.1.5.2. Naturaleza jurídica del proceso.

Liebman (1980):

Menciona que la ley es la encargada de regular la relación entre el juez y las partes. Los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen resultan del mismo proceso, y de este modo se forma la relación jurídica de carácter procesal, y que es parte del derecho público.

2.2.1.5.3. Objeto del proceso.

Según Echandia (2013):

Es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a las cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos, que tendrán repercusión en las partes intervinientes.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1 Concepto

Anacleto (2016):

“El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes del control jurídico de la administración pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración pública en un ordenamiento constitucional. Los otros dos mecanismos lo constituyen la obligación de las entidades de ceñirse a un procedimiento administrativo, cuya regulación general en el ordenamiento peruano es desarrollada por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y

la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial extracontractual a la administración por sus actuaciones que generen perjuicios a los administrados”.

2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Un principio es definido como una verdad fundamental, una doctrina o ley básicas

2.2.1.6.2.1 Principio de integración

Siguiendo a Anacleto (2016) señala que:

(...) Lo que persigue este principio es que ante el vacío de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 1 del artículo v nos dice: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes ; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2.2.1.6.2.2 Principio de igualdad procesal

Siguiendo a Anacleto (2016) afirma que:

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o

administrada. Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. Este principio nos dice que el Juez tienen al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado y el particular tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen prerrogativas que se dan a la Administración Pública”.

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso

Anacleto (2016) indica:

Nos lleva al control de la administración pública de los jueces deben optar entre el proceso que se inicia admitiendo al demanda contenciosa o no admitir la demanda y con ella no controlamos la administración pública, es evidente que con este principio se quiere optar por el control de la administración pública, admitiendo al demanda ante la incertidumbre si se agotó o no la vía administrativa”

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio

Anacleto (2016):

“Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tienen dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. Así mismo podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al

control de administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir las deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de administración Pública. Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir es inimpugnabile, irrecurrible, invariable, inmutable y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión”.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso

2.2.1.9.1. Definición.

Salas (2013) señala:

Una vez cumplidos los objetivos del saneamiento procesal, se procede a fijar los puntos controvertidos. Se trata de todos aquellos puntos en los que hay controversia, y son los únicos sobre los cuales se realizará el debate procesal, pues los hechos no controvertidos simplemente se darán por ciertos y no cabe ya más discusión acerca de ellos.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos fijados en el proceso fueron :

“Determinar si la resolución Directoral Regional número 01807 de fecha 22 de junio de 2018 se encuentra con arreglo a ley o si dicha resolución adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso de la ley número 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Determinar si corresponde amparar el presente proceso contencioso administrativo y de ser el caso si corresponde ordenar a la demanda, el reconocimiento del pago del 30% de su remuneración total e integran por concepto de bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación

Determinar si corresponde amparar el pago de reintegros devengados en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el año 1991 hasta la ejecución de la sentencia tal como lo dispone el artículo 48 de la ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512.

Determinar si corresponde amparar el pago de los intereses legales que genere el trámite de la presente causa”.

(Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02).

2.2.1.10. Los sujetos del proceso.

2.2.1.10.1. El Juez.

Gálvez (1996):

El juez, magistrado, Aquo, es la persona que tiene la importante misión de resolver una discusión o que decide el destino de un acusado, para lo cual, deberá tener en cuenta, las evidencias o pruebas presentadas por las partes en un proceso, esta actuación se denomina: administrar justicia.

2.2.1.10.2. El Juez como sujeto principal de la relación jurídica procesal

Echandia (2013)

(...) En efecto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar , investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad o a la probidad (...).

2.2.1.10.3. Clasificación de los poderes del juez

Echandia (2012):

La decisión para solucionar los conflictos y darle certeza jurídica con cuestiones concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso. (...)

2.2.1.10.4. Deberes del juez

Al respecto Echandia (2012):

Resultado de la importancia de sus funciones es también que los jueces y los magistrados estén sujetos a deberes y obligaciones de orden reglamentario: horario, asistencia a audiencia y diligencias, practica personal del respecto de negocios y termino para resolver las peticiones, residir en la sede de su cargo y a otros de alcance más sustancial aplicables a toda clase de procesos

2.2.1.10.5. Ética del juez

Afirma Echandia (2012):

Ningún cargo público exige con mayor rigor que el judicial una ética intachable en su desempeño. No se trata solo de abstenerse de incurrir en ilícitos penales y de no violar las prohibiciones expresas de los códigos y leyes positivas establecidas en nuestro sistema jurídico. Donde el mandato jurídico no existe para él, donde la sanción jurídica no puede producirse, allí habrá de funcionar la ética.

2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.11.1. La demanda.

Idrogo (1999):

Viene hacer la voluntad del acto o actores, que terminan en el derecho abstracto accionante en el derecho material o concreto. Con la presentación de esta se abre la instancia (primera), es decir desde ese momento el magistrado toma conocimiento de la pretensión del demandante.

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.

Siguiendo a Idrogo (1999):

Este es un acto que se materializa formalmente, en el que se advierte y se ejecuta el principio de escritura, asimismo, esta debe de tener estrictamente ciertas formalidades, ya que, esta va a tener relación con la decisión del

magistrado, y es en donde la parte demandada tiene la oportunidad de contradecir a la parte que lo demanda.

2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

“La demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1807 de fecha 22 de junio de 2018, y se ordene la preparación de clases y evaluación; asimismo se ordene el pago de reintegro de la ejecución de sentencia, más los intereses legales que genere el incumplimiento en que la demanda pague la bonificación especial”.

Contestación de la demanda

El demandado niega y contradice para que se declare nula el acto administrativo (Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02).

2.2.1.12. La prueba.

2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico.

Echandia (2012):

Toda prueba tiene una función jurídica procesal, pero a su vez, tiene una función social muy importante, es decir, una función extraprocesal, la cual es otorgar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, buscar evitar litigios, y garantizar los derechos subjetivos y los distintos estados jurídicos

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2014):

La prueba en sentido jurídico procesal es un sistema de averiguación, y a la vez uno de comprobación. Cuando hablamos de prueba penal, hablamos de averiguación, ya que busca, procura algo.

2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba.

Echandia (2012):

En sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza.

Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos.

2.2.1.12.5. Concepto de prueba para el juez.

Contreras (2015):

Por ello, la única fuente de información válida de la que puede servirse el juzgador dentro del proceso, es aquella que pueda ser obtenida a partir de las distintas pruebas que se hayan practicado

2.2.1.12.6. La carga de la prueba.

Canelo (2015):

El problema estriba en determinar quién es la parte agravada con la cara de probar., para llegar a tal precisión afirma que es necesario recurrir al sistema de justicia retributiva. En ese sentido cada parte ha de probar en principio aquello que normalmente le resulta más fácil, y que constituye regla general para su postura, es decir, corresponde al actor la carga de la prueba.

2.2.1.12.7. Valoración y apreciación de la prueba.

“La prueba debe ser valorada por el juzgador a fin de pueda servir de base para emitir el juicio que contendrá la sentencia” (Canelo, 2015)

2.2.1.12.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Canelo (2015):

Existen diversos sistemas de valoración de la prueba: de los que van desde la libre apreciación a los que establecen la prueba tasada o tarifada. Todos los sistemas ofrecen ventajas y en otros casos representan desventajas. Antiguamente el proceso se vio obligado, por imposición del poder de Iglesia a enfatizar la valorización de la prueba en el rol que la divinidad tenía con la justicia. En su extremo más radical, el resultado del proceso terminaba con los llamados juicios de Dios u Ordalías. El racionalismo y el natural desarrollo de

las ciencias, determino que la prueba debe ser sustraída de tremendo subjetismo y en lo que significó un nuevo avance frente a la arbitrariedad, se ocupó de poner precios o tarifas a cada prueba. Normas medioevales como Fuero Juzgo y Las Partidas recogieron el Sistema de la Prueba Tasada. Sistemas modernos recusan la supuesta efectividad de la prueba tasada y reaccionando contra ella irrumpen instaurando el Sistema de Libre Apreciación. Sin embargo hay que señalar la existencia de múltiples matices en al libre apreciación y el Código Procesal vigente adopta un modelo un tanto atenuado inclinándose por lo que denominan la libre apreciación razonada de la Prueba, tal como se encuentra establecido en el artículo 197 de nuestro código Subjetivo.

2.2.1.12.9. Principio de licitud de la prueba.

Canelo (2015):

El concepto de prueba lícita, que implica también la prueba irregular y prohibida, ha sido fundamentalmente una creación jurisprudencial, ausente de regulación específica, incorporándose poco a poco en el sistema normativo, reconocido luego como una forma de vicio que afecta a la prueba por violar los derechos fundamentales, sin embargo son pruebas ilícitas las que están expresamente o tácitamente prohibidas por la ley o atentan a la moral y a las buenas costumbres del respectivo medio social contra la dignidad y la libertad de la persona o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan.

2.2.1.12.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.13.1. Documentos.

A. Definición

Se debe concordar con el artículo 104 del Código Adjetivo, relacionado al acto jurídico (Canelo, 2015).

B. Clases de documentos

Para Ossorio (2011): “documento constitutivo, documento declarativo, documento dispositivo, documento ejecutivo, documento privado, documento probatorio, documento público y documento representativo”.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.13.1. Definición.

Sn actos procesales de ámbito jurisdiccional, es decir, que es la voluntad del magistrado o colegiado, para definir lo que él considera que es justo (Idrogo, 1999).

2.2.1.14. La sentencia.

2.2.1.14.1. Definición.

Para Echandia (2012), la sentencia es:

“El acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte para cada caso en voluntad abstracta del legislador”.

2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.

Está definida en el Código Procesal Civil, en el Artículo 119, que menciona lo siguiente:

Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Para Ledesma (2015):

Dentro de las resoluciones ordenatorias se ubica la sentencia, el Código Adjetivo indica que esta pone finalización a una instancia, o en todo caso en forma definitiva, resolviendo de forma obligatoria un conflicto sobre las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso jurídico.

2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

Ledesma (2015) dice en el ámbito jurisprudencial:

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, deviene en una garantía, empero, este máximo interpretador de la constitución ha delimitado los siguientes supuestos: “inexistencia de motivación o motivación

aparente, falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente”.

2.2.1.14.3. Clases de sentencia.

Ledesma (2015):

A quien la intervención del juez es vital porque aun estando con las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzado sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena se orientan no solo declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer a favor de la parte victoriosa.

2.2.1.14.3.1. La obligación de motivar en la norma constitucional

Bernales (2012) afirma:

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias que verdaderamente que no se entiendan (inentendibles), bien pro que no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los magistrados o tribunales, bien porque se cita disposiciones generales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley que contenga varias normas jurídicas.

2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio.

Siguiendo a Bernales (2012) quien afirma:

Las resoluciones (sentencias) judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico, si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia.

2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Carrión (2013) señala:

No intentaremos restar importancia o funcionalidad a los demás principios que se practican dentro de la función jurisdiccional, sino que más bien se busca remarcar la manifestación del papel que tienen dentro del proceso los dos principios básicos que se encuentran contenidos en la sentencia: el Principio de congruencia procesal y, el Principio de la motivación.

2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal.

Para Idrogo (1999):

Este principio tiene mucha importancia para el Juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales (este principio) los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios que la normativa les provee (impugnatorios) mediante su código adjetivo.

2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según Idrogo (1999) dice que:

(...) que sirven para dar funcionamiento a la maquinaria administrativa jurisdiccional; en ese sentido, regresando a la motivación, se centra está en que debe de darse porque los administrados bajo el *imperium* del Poder Judicial deben saber porque se emitió, entender que su pretensión fue escuchada y atendida, y que no actuó el magistrado en forma dictatorial, sino acompañada del derecho.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.15.1. Definición

Según Canelo (2015) son:

Actos procesales que se encuentran rodeados de formalidades, y fundamentados en razón jurídica. Están son el traslado de las voluntades de las partes que se dirigen al órgano jurisdiccional para pedir lo que creen que es justo. Al constituir también una garantía constitucional, esta no puede quedar limitada, nada más que aquellas situaciones previstas en la norma, en tal sentido, cuando el magistrado no se encuentra al día en sus cotizaciones con el colegio que pertenece, dicha situación no debe perjudicar a las partes, porque no se encuentra en el ámbito del principio de legalidad, y porque representaría un límite al derecho de impugna.

2.2.1.15.2. Principios de los medios impugnatorios.

Según Canelo (2015) señala que:

Según la doctrina, no se uniformiza los criterios de los cuales establecen los principios, en ese sentido Canelo (2015) dice: “principio de legalidad, principio de singularidad del recurso, principio de trascendencia, principio dispositivo, principio de congruencia recursal, principio de prohibición de reforma en peor, revisabilidad de los actos procesales, interés del perjudicado o agraviado e irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho de impugnar”.

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Para Canelo (2015) son las siguientes:

- a. Recurso de reposición, este recurso tiene como función de que se revisen por parte de un magistrado o un colegiado (órgano jurisdiccional) las resoluciones enmarcadas en el mero trámite, es decir el poder judicial se vuelve juez y parte, pues este mismo las revisa.
- b. Recurso de apelación, este instituto tiene muchos siglos a sus espaldas, la cual surge en Roma, que en ese momento la denominaban *extraordinarium auxilium* dirigido al *princeps*, devino con el pasar del tiempo el medio ordinario para que quien se sintiera perjudicado por una sentencia reputada como injusta, tendría un nuevo pronunciamiento.
- c. Recurso de casación, la doctrina clásica, hace más de un siglo, asignaba a este instituto estas dos finalidades esenciales: la defensa del derecho objetivo o

material en la interpretación de la ley y la unificación de la jurisprudencia en la función de nomofilaquia.

d. Recurso de Queja, es un recurso muy particular, porque su finalidad es obtener la admisión de otro recurso (...).

2.2.1.15.4. La apelación.

Ledesma (2015):

Originalmente este recurso de apelación se dirigía a revisar los errores *in procediendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, es por ello que en las redacciones del Código permiten que a través de este recurso se analicen ambos vicios. En cuanto al objeto de la apelación a que refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera instancia y el otro que solo controla la resolución.

2.2.1.15.4.1. Procedencia de la apelación.

Para Ledesma (2015) se ciñe, señalando que:

El acto impugnado puede estar contenido en las sentencias y en los autos, pues como todo acto puede ser defectuoso o equivocado. Nuestro Código no admite la apelación contra los decretos. Estos pueden ser cuestionados a través de la reposición. En relación con la sentencia diremos que es una resolución que se dicta al final del proceso para terminarlo y se pronuncia sobre el fondo de la pretensión procesal, sin embargo, hay sentencias que no se

pronuncian sobre el fondo de la causa sino sobre otros aspectos. Así por ejemplo la que declara la ausencia de un presupuesto procesal. Esta sentencia también se debe entender como definitiva, para efectos de la apelación, aun cuando no termine la discusión y pueda ser esta posteriormente renovada.

Del mismo modo señala que en cuanto a los autos o llamados resoluciones interlocutorias son las que dictan el desarrollo del proceso y resuelven una cuestión incidental. Este tipo de resoluciones se ubica en un punto intermedio entre las sentencias definitivas y las providencias simples, sin embargo todos los autos no son impugnables (...).

2.2.1.15.4.2. Fundamentación del agravio

Para Ledesma (2015):

“La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior, fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere cosa juzgada. La expresión solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira el proceso civil. (...) referente al error, es importante distinguir entre el acto y su contenido en toda resolución impugnada, esto es, entre la declaración y la decisión, porque ello nos va a permitir deslindar entre un acto invalido e injusto”.

2.2.1.15.4.3. Admisibilidad e improcedencia

Siguiendo a Ledesma (2015) dice:

Lo perentorio del plazo hace que este sea improrrogable. Este plazo corre a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada parte. En caso de parte con varios sujetos, el plazo es particular a cada uno de los integrantes de esa parte, de la manera que si fueran notificados en días diferentes, correrá en forma distinta. Como los plazos de impugnatorios que son perentorios, no requieren actividad no de las partes no del juez. Aun cuando un recurso de apelación hubiere sido concedido con la conformidad expresa o tácita de la parte adversaria, debe ser considerado ineficaz por el superior revisor si fue interpuesto después de transcurrido el plazo fijado para tal efecto. Por otro lado, el juez competente, ante quien se interpone el recurso de apelación, es el propio apelado. Este es un requisito de forma indispensable porque si no se hace así, la parte perjudicada su derecho y el recurso se declarara mal interpuesto.

2.2.1.15.4.4. Apelación y nulidad

El recurso de apelación tiene intrínsecamente el de nulidad, en ese sentido Ledesma (2015) dice:

Originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Estos recursos con el transcurso de los tiempos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones

modernas, como la del Código Procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación. Bajo la redacción del artículo 382, opera la subsunción de la nulidad en la apelación, siempre y cuando “los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2.2.1.15.4.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

La apelación fue el recurso utilizado.

2.2.1.16. La casación

Según Ledesma (2015) dice:

Implica una impugnación limitada, admisible si se denuncia determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, (...) es innegable que el recurso de casación apareció en nuestro sistema jurídico procesal en el año 1993 sin mayores antecedentes legislativos no doctrinarios en sede nacional. En todos estos años de vigencia del Código Procesal Civil se ha venido redefiniendo la correcta orientación de este recurso extraordinario, pues es muy fuerte la tendencia arraigada, no solo en los abogados sino en los propios magistrados, de apreciar a este recurso como un mecanismo de revisión en tercera instancia, bajo una mirada dikeologica que asegure la vigencia del valor de la justicia en cada caso concreto.

2.2.1.16.1. Requisitos de procedencia

Ledesma (2015) dice:

La norma modificada termina por apartarse del tratamiento que se daba a los requisitos, bajo la nomenclatura de “requisitos de forma y de fondo” para asumir calificarlos como requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los llamados requisitos de forma son en realidad exigencias externas del acto procesal y los intrínsecos de fondo. Véase que en la acumulación subjetiva, cada litigante tiene su propio interés, su propio título, su propia pretensión, de tal manera que habrá en la sentencia, tantos pronunciamientos como pretensiones existan, por tanto, habrán tantos impugnantes como pretensiones existentes, en consecuencia, cuando se tenga que apreciar la exigencia del inciso 1) artículo 388, será insuficiente frente a ellas. (...)

2.2.1.17. La queja

Ledesma (2015) indica al respecto:

Se materializa con sistemas de varias instancias, viene hacer un recurso de modalidad ordinaria, cedido al litigante que ha impuesto apelación, empero se agravia por la negativa de este o por haber sido otorgado de manera distinta al que debía ser, (...).

2.2.1.18. La reposición

Ledesma (2015) señala diciendo:

Llamado también de revocación es otra opción de impugnar que trata de tener de la misma entidad, quien fallo, la corrección de los denuestos que ha sido dada haber inferido. El magistrado tienen el Poder – deber de ordenar la reposición cuando corresponda.

2.2.1.19. El medio impugnatorio

2.2.1.19.1. Regulación de la apelación.

Regulado en el Código Procesal Civil:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2.2.1.19.2. La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa en estudio.

“La sentencia de primera instancia fue apelada por el demandado, solicitando que se revoque en forma total la sentencia impugnada, y consecuentemente, reformado la decisión inicialmente adoptada por el Juez”.

(Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

“En el presente proceso judicial, la pretensión resulta en la petición de nulidad de Resolución Administrativa”.

(Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02,).

2.2.2.1.1. Ubicación de la Nulidad de Resolución Administrativa en las ramas del derecho.

“La Nulidad de Resolución Administrativa se ubica en la rama del derecho público, dentro del derecho administrativo”.

2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado.

“La Nulidad de Resolución Administrativa se encuentra regulado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad de Resolución Administrativa.

2.2.2.2.1. Acto Administrativo.

2.2.2.2.1.1. Concepto

Morón (2019) señala:

Es una institución jurídica del derecho administrativo, la cual genera efectos jurídicos hacia los administrados, el cual debe ser obedecida por tener legalidad administrativa.

2.2.2.2.1.2. Validez del acto administrativo

Siguiendo con Morón (2019):

La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica: “que un acto inválido puede ser eficaz y, recíprocamente, que un acto válido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras la validez se presenta en la emisión del acto, la eficacia aparece desde el momento de su perfeccionamiento, hasta la consumación de sus efectos. Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9 del mencionado TUO”.

2.2.2.2.1.3. Causales de nulidad

Al respecto Morón (2019) señala:

El sistema jurídico establece: “los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado”.

2.2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.2.1. Concepto

Anacleto (2016):

“El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes del control jurídico de la administración pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración pública en un ordenamiento constitucional. Los otros dos mecanismos lo constituyen la obligación de las entidades de ceñirse a un procedimiento administrativo, cuya regulación general en el ordenamiento peruano es desarrollada por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial extracontractual a la administración por sus actuaciones que generen perjuicios a los administrados”.

2.2.2.2.2.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.2.2.1. Principio de integración

Siguiendo a Anacleto (2016) señala que:

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley en tal caso deber aplicar los principios del derecho administrativo. Lo que persigue este principio es que ante el vacío de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 1 del artículo v nos dice: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes ; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su

defecto, otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

2.2.2.2.2.2. Principio de igualdad procesal

Siguiendo a Anacleto (2016) afirma que:

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. Este principio nos dice que el Juez tienen al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado y el particular tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen prerrogativas que se dan a la Administración Pública”.

2.2.2.2.2.3. Principio de favorecimiento al proceso

En este principio Anacleto (2016) indica:

“Nos lleva al control de la administración pública de los jueces deben optar entre el proceso que se inicia admitiendo la demanda contenciosa o no admitir la demanda y con ella no controlamos la administración pública, es evidente que con este principio se quiere optar por el control de la administración pública, admitiendo la demanda ante la incertidumbre si se agotó o no la vía administrativa”

2.2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio

Según Anacleto (2016):

“Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tienen dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. Así mismo podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir las deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de administración Pública. Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión”.

2.2.2.2.2.3. El Proceso especial

2.2.2.2.2.3.1. Concepto

Para Huamán:

“El contencioso administrativo especial presenta a diferencia del proceso agente una construcción tendiente a servir de marco a diversas pretensiones no acogidas en el artículo 26 (las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitaran bajo las reglas establecidas para el proceso especial) abriéndose entonces a la dilucidación de causas relacionadas con el tema anulatorio aunque dejando libre el decurso al control jurídico de otras actuaciones administrativas enjuiciadas no emparentadas, con la lógica del acto administrativo hacer materia de nulidad”.

2.2.2.2.3.2. La reglas del proceso especial

Huamán (2014):

“Con gran distanciamiento de su redacción aparecida en su código procesal general y en la ley N° 27584, el TUO afronta sus reglas privativas de manera tal que la pauta uniforme de la supletoriedad, antes vista como la regla (conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil), pueden articularse solo en último caso a manera de excepcional”.

2.2.2.2.3.3. Imposibilidad del planteo de reconvención en sede del contencioso administrativo. Razones que justifican el rechazo

Para Huamán (2014):

“En doctrina la reconvención implica no a la contestación de la demanda sino, antes bien la proposición de un nuevo escenario procesal. Mientras en un esquema normal hablamos del derecho de acción y de contradicción por quienes, respectivamente, se arrojan la posición de parte demandante y parte demandando es un esquema no habitual al ejercicio del derecho de acción. No solo se opone la contradicción, ejercida por la contraparte procesal, sino la reacción ante el planteamiento inicial de modo tal que el escenario original queda reconfigurado con nuevas pretensiones que se enfrentan al inicialmente objeto de planteo”.

2.2.2.2.3.4. Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial

Para Huamán (2014):

“El legislador, a la par de haber regulado las reglas del proceso contenciosos administrativo especial a las cuales no hemos avocado en detalle, igualmente recoge los plazos de este proceso en el cuerpo adjetivo especial; de esta manera, como bien lo sostenemos, el contencioso administrativo adquiere su independencia con respecto al cuerpo procesal en los civil quien queda como

disposición jurídica meramente secundaria con respecto de aspectos que el TUO no haya recogido, indica también: fija plazos de 3 días (interposición de tachas y oposiciones, informe oral), 5 días (interposición de excepciones y defensas previas, apelación de veredicto), 10 días (contestación de demanda) y 15 días (dictamen fiscal, emisión de sentencia)”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Viene hacer una característica especial de carácter individual de una persona o cosa, y con ello se permitirá valorarla cuando las correspondemos con otra de su igual especie (Diccionario de la Real Academia Española, 2018).

Carga procesal. Obligación que dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes (Ossorio, 2011).

Carga de la prueba. Se refiere, a que el deber es del litigante de verificar y evidenciar la veracidad de los hechos expuestos en el proceso, teniendo facultad la persona interesada el requerir que se pruebe las proposiciones, es decir es la obligación de quien lo afirma el comprobarlo (Echandia, 2013).

Derechos fundamentales. Derecho reconocidos y garantizados por la carta magna, que otorgan prerrogativas a los ciudadanos en un Estado de derecho (Rubio, 2000).

Distrito Judicial. Parte de un territorio donde el órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción mediante un determinado juez o tribunal natural (Echandia, 2013).

Doctrina. Conjunto de posiciones y de tratadistas y estudiosos que se dedican al ámbito del derecho y tienden a fijar el sentido de las normas jurídicas, para dar soluciones más inclinadas al derecho, asimismo es considerada una fuente para el derecho, donde juristas hacen interpretaciones incluso de las sentencias judiciales.

Expediente. Asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, relacionado a la actuación administrativa, como antecedentes y documentos relativos a un asunto determinado (Ossorio, 2011).

Evidenciar. Es poner en manifiesto la certeza de algo, demostrando no solo que es real y cierto, sino que también es claro (Real Academia Española, 2018).

Fundamento jurídico. Base en la que estriba el derecho, la razón principal, como pilar, donde se asienta el mundo jurídico social (Chanamé, 2011).

Jurisprudencia. En términos sencillos se entiende por la interpretación de la Ley que hacen los tribunales y/o colegiados, por lo que esta jurisprudencia está formada por un conjunto de sentencias dictadas por miembros del órgano jurisdiccional (Ossorio, 2011).

Justicia. Virtud que direcciona a dar a las partes intervinientes dentro de un proceso, lo que se ajusta al Derecho, lo que después de un debido proceso le corresponde (Ossorio, 2011).

Normatividad. Calificación de normativo. (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva. (Real Academia Española, 2018).

Rango. Es la variación que existe entre un mínimo y un máximo de algún fenómeno, y que están claramente detallados. (Real Academia Española, 2018).

Variable. Se trata de un símbolo que se constituye en un predicado, en una fórmula, o en un algoritmo de alguna proposición (Real Academia Española, 2018).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

“De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, Ayacucho 2020, ambas son de calidad muy alta y muy alta”.

3.2. Hipótesis específicas

“De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.

“De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta”.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)”.

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)”.

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)”.

4.2 Población y muestra

La unidad muestral fue seleccionado: “mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)”.

En el presente estudio, “la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia”.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty Villafuerte, 2006, pág. 64)”.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)”.

En la presente investigación: “se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina parámetros; “porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5 Plan de análisis de datos.

4.5.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, “que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, “pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, “fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; “es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”

.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) : “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “*Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación*” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: “problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. Términos generales, la matriz

de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, Ayacucho 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020	“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020”.	“De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020- son de rango muy alta, respectivamente”.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. “Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente	1. “De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.

	seleccionado”.	
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. “Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”.	2. “De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa y custodia de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Sala Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.



Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]		Mediana				
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
	Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana				
							[5 -8]		Baja				
							[1 - 4]		Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]		Mediana				
							[3 - 4]		Baja				
						[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, “evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis: “de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020, fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Ledesma (2015):

El derecho de acción es el derecho material puesto en movimiento, como consecuencia de su violación, a fin de reestablecer su eficacia es decir, que solos cuando se amenazaba o violaba un derecho, se adquiría la condición dinámica, facultando al titular a reclamar ante la jurisdicción su respeto del bien jurídico supuestamente agredido.

Su calidad, fue: “rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”. (Cuadro 1).

Se determinó: “en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)”.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta . Se determinó: “la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente”. (Cuadro 1).

En la introducción, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad”.

De igual forma en, “la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad”.

“Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.”

Los artículos señalados en el párrafo superior vienen a establecer la forma de los actos y actuaciones procesales, del mismo modo prescribe, que las decisiones de los magistrados y/o colegiados para con sus actuaciones judiciales, no deberán emplearse ningún tipo de abreviaturas, con la finalidad de dar mayor claridad a los documentos y que sean de fácil entendimientos para los administrados judiciales. Asimismo, lo correspondiente a las fechas y a las cantidades se escribirá en letras, esto tendrá como resultado que se minimice el error ontológico posible al momento de redactar las resoluciones, sin embargo, con referencia al señalamiento de los dispositivos legales y a la transcripción de los documentos de identidad, estos si podrán escribirse en números.

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó: “la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron: rango muy alta”. (Cuadro 5.2).

Motivación de los hechos “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Podemos evidenciar que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture (2014), dice:

Después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho

aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable.

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó: “la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta”. (Cuadro 5.3).

El principio de congruencia, “se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

Ledesma (2015):

El exigir un derecho a través del proceso judicial requiere tiempo y gasto que no puede volverse contra quien acude a este en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena de los gastos procesales no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de quien se realiza, y del análisis del presente caso debería considerarse las costas y costos, como se ha expresado, a favor del demandado en merito a la séptima disposición complementaria, Ley N° 29497, que señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, porque es totalmente inicuo o injusto, que cuando es el Estado es quien ha incumplido sus obligaciones frente al ciudadano (administrado en este caso) y por dicha actuación, la persona que se vulnerada en un bien jurídico, se obliga a tomar los servicios de un abogado, lo cual resulta oneroso, además de las cedulas que tiene que

pagar, resultando ello lesivo, por lo que de considerarse dichas sanciones de costas y costos, se resarciría en alguna medida lo desembolsado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, “fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por: la Sala Superior de Justicia de Huánuco de la Sala Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”.

Asimismo, “su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)”

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4)”.

La introducción, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad”.

De igual forma en, “la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad”.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)”

La motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad”.

Asimismo, “en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6)”.

Principio de congruencia, “se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

La descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y, la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, “de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020, fueron de rango muy alta, y muy alta (Cuadro 1 y 2) ”.

6.1. Calidad de la sentencia de primera instancia.

Concluyó que, “fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3) ”.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).

La introducción, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad”.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2).

Motivación de los hechos: “se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos: que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.3).

Aplicación del principio de congruencia, “se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad”.

La descripción de la decisión “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad”.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

“Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: muy alta; muy alta y muy alta”.

6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.4).

La introducción, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad”.

De igual forma en, “la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad”.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).

La motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad”.

La motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6).

El principio de congruencia, “se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

Descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Gaceta Jurídica*.
- Alva, W. (2019).** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre y Nulidad de Resolución Administrativa, expediente N° 01153-2016-01201-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huánuco 2019.* Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10535/CALIDAD_MOTIVACION_ALVA_VALDIVIEZO_WILFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bernales, E. (2012).** Comentarios a la Constitución de 1993 veinte años después. Lima: IDEMSA
- Campos, W. (2010).** *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica.* Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canelo, R. (2015).** Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Adrus
- Casal, J., & Mateu, E. (2003).** *Tipos de Muestreo.* Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-Elu>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima Lex & Juris

Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Couture, E. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.

Echandia, D. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.

Echandia, H. (2013). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.

Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

Idrogo, T. (1999). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. Lima: Marsol

- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa.*
- Ledesma, M. (2015).** Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica
- Liebman, E. (1980).** *Manual de Derecho Procesal Civil.* Ediciones Jurídicas Europa-América
- Mejía, J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación. Chimbote: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013).** *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Ossorio, M. (2011).** *Diccionario de Ciencias Jurídica y Auxiliares.* Buenos Aires: Heliasta.
- Parra, J. (1997).** Derecho Procesal. Lima: Jurista Editores
- Real Academia Española. (2018).** *Diccionario.* Obtenido de Real Academia Española - Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

Rosenberg, (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial EJEA

Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas* (47), 220-234.

Sánchez, L. (2017). *Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado*. Recuperado de:
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2774/MAEST_DERECH_ADMINISTRATIVO_ALEXANDER%20S%C3%93LORZANO%20PALOMINO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICA-Jose-Supo-pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). *Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú*. Obtenido de RESOLUCIÓN N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUE1
ESPECIALISTA : ESP2
DEMANDADO : DDO1, DDO2,
DEMANDANTE : DTE

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar

SENTENCIA N° 191 - 2018

Resolución Número: Nueve (09)

Huánuco, trece de abril

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 10/15 se tiene que el demandante **DTE**, interpone demanda contra la **DDO1** sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Nulidad de Resolución Administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 100/103, se emite la siguiente sentencia.

PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas diez a quince, el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, art.210 que le corresponde la suma de 336.00 soles, que viene laborando por espacio de 22 años con 6 meses, convertido en años y meses vienen a ser 270 meses, haciendo un total de S/.90.720.00 soles; acumulativamente el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.

Señala el recurrente que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; asimismo, el art. 210° del D.S N°019-90-ED expresa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; siendo así la norma se viene incumpliendo, transgrediendo el art.109 de la Constitución Política de Estado que dispone: “La ley es obligatoria su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”; sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido hasta la fecha perjudicando su economía familiar.

Además, señala el recurrente que conforme a las normas señaladas les corresponde el pago mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegro; este dispositivo no se ha cumplido, transgrediendo el derecho intangible de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución.

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.

TERCERO: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 68/71) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar,

Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

Indica también que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorga a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente. Pero es el caso que a la fecha se ha cambiado los escenarios, ya que las mencionadas normatividades fueron derogadas con la puesta en vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial desde el 26 de noviembre de 2012; y, el demandante pretende que se le pague del año 1990 hasta diciembre de 2012 cuando la Ley N° 25212 ya fue derogada por la Ley N° 29944.

CUARTO: El DDO1 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs.56/59) señala que, el demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.

Señala también que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N°

234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y que, “el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”.

QUINTO: Por resolución número cuatro, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, de fojas ochenta y uno a ochenta y tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios del demandante, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 100/103; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO: El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es

bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**¹.

SÉPTIMO: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”². De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables³.

OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) *En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto*

¹ STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2007.

² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”⁴.

NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) *En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...*” así lo prescribe el artículo 30º del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33º que “(...) *Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión*”.

DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) *Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales*”.

DECIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1º *concepto de acto administrativo*; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de

⁴ Priori Posada, Giovanni: “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. 3ª Edición-ARA Editores. 2007.

invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: **1.** La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2.** El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

DECIMO TERCERO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)⁵ a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y

⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 131.

de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA⁶ señala que **“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”**. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad

DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N°09-90-ED, art. 210; más el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.

DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Público se ha fijado los puntos controvertidos; **a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demandante emitir nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, reconocimiento y pago de devengados por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación, desde el 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 09-90-ED, art. 210. Y el pago de 336.00 soles de**

⁶ Ibidem, p. 504.

forma mensual por el lapso de 22 años con 6 meses, siendo una suma total de S/.90.720.00 soles; **c)** *Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda, el pago de los intereses legales.*

DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**”.*

DECIMO SÉPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía⁷.

⁷ Casación N° 6013-2014-Huánuco, de fecha diez de setiembre de dos mil quince.

DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: *“la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”*, concluyendo que *“en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: *“(…) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: *“(…) la bonificación especial por*

*preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que "(...) *al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*".*

VIGÉSIMO: En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la **remuneración total o íntegra**, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

VIGÉSIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante: El Supremo Colegiado en el fundamento *décimo tercero* de la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

*«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o íntegra** establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM».* (Negrita es agregado).

SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N°20865, de fecha 01 de julio de 2016; que obra a fojas cincuenta y cuatro, se desprende que el recurrente tiene la condición de Profesor por Horas del Colegio Nacional “Andrés Avelino Cáceres” de Yarumayo, Distrito de Yarumayo, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco; y, según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de agosto del 2012 el demandante venía percibiendo en el rubro de “+bonesp” la suma de S/.15.68 (ver fs. 53), es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la *remuneración total permanente*; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debía ser calculado en base a la *remuneración total o integra* conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más, si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, **la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra**, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

VIGÉSIMO TERCERO: Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse las pretensiones reclamadas respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; **correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados**, (*deduciéndose los montos pagados*), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada habida cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.

En el extremo de la demanda que solicita los montos de S/.90.720.00 soles y el pago de los intereses legales, por un monto de S/.1.814.00, no es posible atender el mismo por el momento pues dicho monto se ventilara en ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por **DTE**, contra la **DDO1**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N°03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por **DTE**.
3. **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% **de su remuneración total o integra**, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), **más el reintegro de devengados**, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le

corresponda, con deducción de lo pagado, **e intereses legales** desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **sin costas ni costos**.

4. **MANDO**: Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. **Notifíquese** con las formalidades de Ley. –

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RELATOR : REL2
DEMANDADO : DDO1, DDO2,
DEMANDANTE : DTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: 14

Huánuco, dieciséis de julio
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, y con el Dictamen del Representante del Ministerio Público (fs. 150 a 151), se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 191-2018, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (fs. 113 a 124), la cual resuelve:

*1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por **DTE**, contra la **DDO1**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2) **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por **DTE**. 3) **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), **más el reintegro de devengados**, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e **intereses legales** desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **sin costas ni costos**. 4) **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.*

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El Director de la DDO1, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018 (fs. 130 a 132), interpone recurso de apelación contra la sentencia, indicando principalmente lo siguiente:

La Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo, de conformidad con el Exp.419-2001- PA/TC, en el que se establece que el D.S 051- 91-PCM tiene la misma jerarquía que el D.L 276 y que la Ley 24029; precedente que excluyó a la bonificación por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales se aplica el cálculo en base a la remuneración total.

- En el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se establece el sistema de pago del régimen del D.L. 276 y para los profesores bajo el ámbito de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029.

- La bonificación por preparación de clase y evaluación, se mantiene en base de la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM.

- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, aprobado por Ley N° 30518, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 139 a 142), interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:

- La Resolución Gerencial impugnada se encuentra amparada en los artículos 8°, 9° y 10° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración total permanente, por lo que el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad.

- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.

2. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-2 es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”.

Finalmente, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción**

3. Que, “...en virtud al principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer

extremos que han quedado consentidos por las partes... ”4; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.

3. El Proceso Contencioso Administrativo “*tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “*Ley de Procedimiento Administrativo General*”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado**; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual **la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.**

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL COLEGIADO:

4. Del contenido de la demanda (fs. 10 a 15), se tiene que el accionante DTE, solicita la declaratoria de **Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016; y, en consecuencia se ordene el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el reintegro de los devengados e intereses legales, desde enero de 1991.

5. Atendiendo a la pretensión formulada, se debe señalar que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prevé expresamente: “***El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total***”. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total***”. (subrayado es agregado); normas acotadas que establecen que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es equivalente al **30% de la remuneración total**, y si bien, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; **sin embargo**, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen

transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.

6. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como **Precedente Judicial Vinculante**, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

Del marco legal y jurisprudencial citado, se colige que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base de la **remuneración total** y no sobre la base de la remuneración total permanente.

7. De los actuados se tiene que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016 (**fs. 07 a 08**), se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta al acto presunto, por acogimiento al silencio administrativo negativo presentado con Expediente N° 011913, de fecha 30 de junio de 2016, interpuesto por DTE.

8. **Asimismo**, se advierte de la boleta de pago del mes de agosto de 2012 (**fs. 07**), que el actor ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, dichas bonificaciones fueron calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, como se advierte en el acto administrativo impugnado presentado por la entidad emplazada. **De lo que se colige que**, en el caso del demandante se ha efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.

9. **En tal sentido**, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la accionante, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales Bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; **por lo que**, corresponde otorgar el **reintegro** de dichas Bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda.

10. En consecuencia, la **Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016 (**fs. 07 a 08**), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que, debe declararse su nulidad.

11. Respecto a los fundamentos impugnatorios, se debe tener en cuenta que la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.

12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo 051-91-PCM y la Ley 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque; siendo que este precedente, fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley 24029 frente al Decreto Supremo 051-91-PCM; máxime, si el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Exp. 0007- 2009-AI/TC, estableció que los decretos de urgencia debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, concluyendo que el otorgamiento de beneficios por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional, es por ello que la remuneración total a tener en cuenta para el pago de la bonificación especial es la remuneración total al haber sido así establecido por la Ley 24029 y no la remuneración total permanente que fue establecido en el Decreto Supremo 051-91-PCM, así también, la Casación 14773-2015- Junín, que ampara también que las disposiciones del referido decreto no imperan sobre la Ley 24029.

13. Por otro lado, acerca de la sentencia emitida en el Expediente 419-2001-PA/TC, que ha establecido que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, se tiene que fue corregido en posteriores fallos como en el Expediente 01590-2013-PC/TC, por lo que tampoco puede ser considerado dicho argumento para amparar este extremo por el apelante.

14. Finalmente, se debe tener en cuenta que el precedente vinculante de SERVIR, Resolución de Sala Plena 001 – 2011, en su fundamento 21, **estableció sobre qué beneficios no es aplicable la remuneración total permanente**, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **dentro de los cuales no se encuentra la bonificación por preparación de clases y evaluación**, de lo que se colige, que dicha resolución al no haber incluido de manera expresa a dicho beneficio dentro de los cuales no debería ser aplicada la remuneración total permanente, no puede ser tomada como sustento para la exclusión de este beneficio de dicha remuneración, tanto más que después de haberse emitido el mencionado precedente, el tribunal ordena el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total y no total permanente, en las Resoluciones 596-2012 del 01 de febrero del 2012, considerando 15 específicamente, la Resolución 039003 de fecha 05 de junio del 2012, entre tantos más, amparándose así lo sustentado hasta el momento, en ese sentido, y conforme se tiene señalado en los argumentos vertidos por los recurrentes no pueden ser estimados.

15. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS. **CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 191-2018**, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (**fs. 113 a 124**), la cual resuelve: **1) Declarando FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por DTE, contra la DDOI, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2) DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por DTE. 3) ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED**

(Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución. Y, los Devolvieron. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señor XX.- Sres.

YY
MM
FF

ANEXO 2.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

				costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple!</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) SI cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 3.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). SI cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) SI cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. SI cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p>fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, art.210 que le corresponde la suma de 336.00 soles, que viene laborando por espacio de 22 años con 6 meses, convertido en años y meses vienen a ser 270 meses, haciendo un total de S/.90.720.00 soles; acumulativamente el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.</p> <p>Señala el recurrente que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; asimismo, el art. 210° del D.S N°019-90-ED expresa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; siendo así la norma se viene incumpliendo, transgrediendo el art.109 de la Constitución Política de Estado que dispone: “La ley es obligatoria su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”; sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido hasta la fecha perjudicando su economía familiar.</p> <p>Además, señala el recurrente que conforme a las normas señaladas les corresponde el pago mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegro; este dispositivo no se ha cumplido, transgrediendo el derecho intangible de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>SEGUNDO: Mediante Resolución número uno, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.</p> <p>TERCERO: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 68/71) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.</p> <p>Indica también que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y</p>	<p><i>ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorga a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente. Pero es el caso que a la fecha se ha cambiado los escenarios, ya que las mencionadas normatividades fueron derogadas con la puesta en vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial desde el 26 de noviembre de 2012; y, el demandante pretende que se le pague del año 1990 hasta diciembre de 2012 cuando la Ley N° 25212 ya fue derogada por la Ley N° 29944.</p> <p>CUARTO: El DDO1 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs.56/59) señala que, el demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.</p> <p>Señala también que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y que, “el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”.</p> <p>QUINTO: Por resolución número cuatro, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, de fojas ochenta y uno a ochenta y tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios del demandante, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 100/103; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-2]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>SEXTO: El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen .</p> <p>SÉPTIMO: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” . De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables .</p> <p>OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X					20

<p>quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”.</p> <p>NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.</p> <p>DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° concepto de acto administrativo; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>DECIMO TERCERO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad</p> <p>DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N°09-90-ED, art. 210; más el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.</p> <p>DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Publico se ha fijado los puntos controvertidos; a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, reconocimiento y pago de devengados por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación, desde el 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 09-90-ED, art. 210. Y el pago de 336.00 soles de forma mensual por el lapso de 22 años con 6 meses, siendo una suma total de S/.90.720.00 soles; c) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda, el pago de los intereses legales.</p> <p>DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía .</p> <p>DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “la Ley del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>VIGÉSIMO: En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIGÉSIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante: El Supremo Colegiado en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</p> <p>«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM». (Negrita es agregado).</p> <p>SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N°20865, de fecha 01 de julio de 2016; que obra a fojas cincuenta y cuatro, se desprende que el recurrente tiene la condición de Profesor por Horas del Colegio Nacional “Andrés Avelino Cáceres” de Yarumayo, Distrito de Yarumayo, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco; y, según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de agosto del 2012 el demandante venía percibiendo en el rubro de “+bonesp” la suma de S/.15.68 (ver fs. 53), es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debía ser calculado en base a la remuneración total o íntegra conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más, si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse las pretensiones reclamadas respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especial mensual por preparación de clases y evaluación; correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada habida cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.</p> <p>En el extremo de la demanda que solicita los montos de S/.90.720.00 soles y el pago de los intereses legales, por un monto de S/.1.814.00, no es posible atender el mismo por el momento pues dicho monto se ventilara en ejecución de sentencia.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</i></p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p><i>es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	Administrativos Laborales y Previsionales. Notifíquese con las formalidades de Ley. –	<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro N° 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RELATOR : REL2 DEMANDADO : DDO1, DDO2, DEMANDANTE : DTE</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 14 Huánuco, dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, y con el Dictamen del Representante del Ministerio Público (fs. 150 a 151), se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.</p> <p>I. ASUNTO: Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 191-2018, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (fs. 113 a 124), la cual resuelve:</p> <p>1) Declarando FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por DTE, contra la DDO1, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2) DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X				7		

	<p>infundada el recurso de apelación interpuesto por DTE. 3) ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>			<p>X</p>								

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

Cuadro N° 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>El Director de la DDO1, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018 (fs. 130 a 132), interpone recurso de apelación contra la sentencia, indicando principalmente lo siguiente:</p> <p>La Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo, de conformidad con el Exp.419-2001- PA/TC, en el que se establece que el D.S 051- 91-PCM tiene la misma jerarquía que el D.L 276 y que la Ley 24029; precedente que excluyó a la bonificación por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales se aplica el cálculo en base a la remuneración total.</p> <p>- En el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se establece el sistema de pago del régimen del D.L. 276 y para los profesores bajo el ámbito de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029.</p> <p>- La bonificación por preparación de clase y evaluación, se mantiene en base de la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM.</p> <p>- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, aprobado por Ley N° 30518, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 139 a 142), interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:</p> <p>- La Resolución Gerencial impugnada se encuentra amparada en los artículos 8°, 9° y 10° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>				X					18	

<p>remuneración total permanente, por lo que el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad.</p> <p>- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:</p> <p>1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.</p> <p>2. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-2 es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción</p> <p>3. Que, “...en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes...”⁴; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.</p> <p>3. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.</p> <p>IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL COLEGIADO:</p> <p>4. Del contenido de la demanda (fs. 10 a 15), se tiene que el accionante DTE, solicita la declaratoria de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03430, de fecha 01 de diciembre de 2016; y, en consecuencia se ordene el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el reintegro de los devengados e intereses legales, desde enero de 1991.</p> <p>5. Atendiendo a la pretensión formulada, se debe señalar que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prevé expresamente: “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. (subrayado es agregado); normas acotadas que establecen que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es equivalente al 30% de la remuneración total, y si bien, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>Del marco legal y jurisprudencial citado, se colige que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>7. De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03430, de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs. 07 a 08), se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta al acto presunto, por acogimiento al silencio administrativo negativo presentado con Expediente N° 011913, de fecha 30 de junio de 2016, interpuesto por DTE.</p> <p>8. Asimismo, se advierte de la boleta de pago del mes de agosto de 2012 (fs. 07), que el actor ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, dichas bonificaciones fueron calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, como se advierte en el acto administrativo impugnado presentado por la entidad emplazada. De lo que se colige que, en el caso del demandante se ha efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.</p> <p>9. En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la accionante, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales Bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas Bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abonando hasta la fecha que por ley le corresponda.</p> <p>10. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 03430, de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs. 07 a 08), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que, debe declararse su nulidad.</p> <p>11. Respecto a los fundamentos impugnatorios, se debe tener en cuenta que la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.</p> <p>12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo 051-91-PCM y la Ley 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque; siendo que este precedente, fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley 24029 frente al Decreto Supremo 051-91-PCM; máxime, si el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Exp. 0007- 2009-AI/TC, estableció que los decretos de urgencia debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, concluyendo que el otorgamiento de beneficios por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional, es por ello que la remuneración total a tener en cuenta para el pago de la bonificación especial es la remuneración total al haber sido así establecido por la Ley 24029 y no la remuneración total permanente que fue establecido en el Decreto Supremo 051-91-PCM, así también, la Casación 14773-2015- Junín, que ampara también que las disposiciones del referido decreto no imperan sobre la Ley 24029.</p> <p>13. Por otro lado, acerca de la sentencia emitida en el Expediente 419-2001-PA/TC, que ha establecido que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, se tiene que fue corregido en posteriores fallos como en el Expediente 01590-2013-PC/TC, por lo que tampoco puede ser considerado dicho argumento para amparar este extremo por el apelante.</p> <p>14. Finalmente, se debe tener en cuenta que el precedente vinculante de SERVIR, Resolución de Sala Plena 001 – 2011, en su fundamento 21, estableció sobre qué beneficios no es aplicable la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dentro de los cuales no se encuentra la bonificación por preparación de clases y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación, de lo que se colige, que dicha resolución al no haber incluido de manera expresa a dicho beneficio dentro de los cuales no debería ser aplicada la remuneración total permanente, no puede ser tomada como sustento para la exclusión de este beneficio de dicha remuneración, tanto más que después de haberse emitido el mencionado precedente, el tribunal ordena el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total y no total permanente, en las Resoluciones 596-2012 del 01 de febrero del 2012, considerando 15 específicamente, la Resolución 039003 de fecha 05 de junio del 2012, entre tantos más, amparándose así lo sustentado hasta el momento, en ese sentido, y conforme se tiene señalado en los argumentos vertidos por los recurrentes no pueden ser estimados.</p> <p>15. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.</p> <p>:</p>												
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>				<p>X</p>							

	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS. CONFIRMARON: la Sentencia N° 191-2018, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (fs. 113 a 124), la cual resuelve: 1) Declarando FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por DTE, contra la DDO1, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2) DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por DTE. 3) ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución. Y, los Devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) SI cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>	X						5			

	<p>NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señor XX.- Sres. YY MM FF</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-HUARAZ , 2020** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual,

de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Huaraz, diciembre de 2020

Tesista: Cornelio Huayanay, Wiliam

Código de estudiante: 4806161097

DNI N° 41698712

FIRMA Y HUELLA DIGITAL:

A blue ink handwritten signature and a blue digital fingerprint. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Cornelio Huayanay'. The fingerprint is a clear, circular impression of a finger.

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes				Mes				Mes				Mes		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico					X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X									
8	Ejecución de la metodología							X								
9	Resultados de la investigación								X							
10	Conclusiones y recomendaciones									X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.										X					
12	Reacción del informe final											X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación												X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X		
15	Redacción de artículo científico														X	

1. (*) sólo en los casos que aplique

1.

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50.00	4	200.00
• Fotocopias	25.00	4	50.00
• Empastado	50.00	2	100.0
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15,00	2	30.00
• Lapiceros	1.50	2	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	100.00	1	100.00
Sub total			583.00
Total de presupuesto desembolsable			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	3	105.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			380.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			1067.00
Total de presupuesto no desembolsable			600.00
Total (S/.)			1,667.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.